

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres



362.829.2

I59 I

Instituto Nacional de las Mujeres.

Ley de penalización de la violencia contra las mujeres / Instituto Nacional de las Mujeres. -- 2.ed. -- San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2013. (Colección Legislación para la igualdad y equidad de género, n. 15; Leyes y normativa n. 12)

32 p., 21.7 X 20.32 cm.

ISBN 978-9968-25-222-5

1. LEGISLACIÓN. 2. LEYES. 3. VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES. 4. VIOLENCIA DE GÉNERO. I. Título.

Diseño y diagramación: Ana Tricia Calvo Alfaro.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Editorial EUNED.

Índice

PRESENTACIÓN	. 7
LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	. . . 7
TÍTULO I PARTE GENERAL 11
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 11
ARTÍCULO 1 FINES	11
ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN	11
ARTÍCULO 3 FUENTES DE INTERPRETACIÓN	12
ARTÍCULO 4 DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA	12
ARTÍCULO 5 OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA	12
ARTÍCULO 6 GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE UN DEBER	13
ARTÍCULO 7 PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DURANTE EL PROCESO	13
ARTÍCULO 8 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENERALES DEL DELITO	13
CAPÍTULO II PENAS 14
SECCIÓN I CLASES DE PENAS 14
ARTÍCULO 9 CLASES DE PENAS PARA LOS DELITOS	14
SECCIÓN II DEFINICIONES 15
ARTÍCULO 10 PENA PRINCIPAL	15
ARTÍCULO 11 IMPOSICIÓN Y REEMPLAZO DE PENAS ALTERNATIVAS	15
ARTÍCULO 12 PENA DE DETENCIÓN DE FIN DE SEMANA	16
ARTÍCULO 13 PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA	16
ARTÍCULO 14 REVOCATORIA DE UNA PENA ALTERNATIVA	16
ARTÍCULO 15 PENAS ACCESORIAS	17
ARTÍCULO 16 PENA DE CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES	17
ARTÍCULO 17 PENA DE INHABILITACIÓN	18
ARTÍCULO 18 REHABILITACIÓN	19
ARTÍCULO 19 PENA DE EXTRAÑAMIENTO	19
ARTÍCULO 20 RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS ALTERNATIVAS	20
TÍTULO II DELITOS 21
CAPÍTULO I VIOLENCIA FÍSICA 21

ARTÍCULO 21	FEMICIDIO	21
ARTÍCULO 22	MALTRATO (*)	21
ARTÍCULO 23	RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO	22
ARTÍCULO 24	PENA DE INHABILITACIÓN	22
CAPITULO III	VIOLENCIA PSICOLÓGICA	22
ARTÍCULO 25	OFENSAS A LA DIGNIDAD (*)	22
ARTÍCULO 26	RESTRICCIÓN A LA AUTODETERMINACIÓN	23
ARTÍCULO 27	AMENAZAS CONTRA UNA MUJER (*)	23
ARTÍCULO 28	PENA DE INHABILITACIÓN	23
CAPÍTULO III	VIOLENCIA SEXUAL	24
ARTÍCULO 29	VIOLACIÓN CONTRA UNA MUJER	24
ARTÍCULO 30	CONDUCTAS SEXUALES ABUSIVAS	24
ARTÍCULO 31	EXPLOTACIÓN SEXUAL DE UNA MUJER	24
ARTÍCULO 32	FORMAS AGRAVADAS DE VIOLENCIA SEXUAL	25
ARTÍCULO 33	PENA DE INHABILITACIÓN	25
CAPITULO IV	VIOLENCIA PATRIMONIAL.	25
ARTÍCULO 34	SUSTRACCIÓN PATRIMONIAL	25
ARTÍCULO 35	DAÑO PATRIMONIAL	26
ARTÍCULO 36	LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD	26
ARTÍCULO 37	FRAUDE DE SIMULACIÓN SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE SER GANANCIALES	26
ARTÍCULO 38	DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS FAMILIARES	27
ARTÍCULO 39	EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA MUJER	27
ARTÍCULO 40	PENA DE INHABILITACIÓN	27
CAPITULO V	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES	27
ARTÍCULO 41	OBSTACULIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA	27
ARTÍCULO 42	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES AGRAVADO	28
CAPITULO VI	INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN	28
ARTÍCULO 43	INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN	28
CAPITULO VII	DISPOSICIONES FINALES	28
ARTÍCULO 44	APLICACIÓN DE LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL	28
ARTÍCULO 45	ADICIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL	29
ARTÍCULO 46	REFORMA DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA	29
TRANSITORIO ÚNICO		31

LEY DE PENALIZACIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

LEY NO. 8589 DEL 12 DE ABRIL DEL 2007

PUBLICADO EN LA GACETA NO. 103 DEL 30
DE MAYO DEL 2007

Modificaciones introducidas mediante
Ley N° 8929 de 14 de febrero del 2011.
LG: 60 de 25 de marzo del 2011.

Voto número 17681-2011 de las 14:52 horas del 21 de di-
ciembre del 2011, a la Acción de Inconstitucionalidad No.
11-03582-0007-CO.
BJ# 29 de 9 de febrero del 2012.

PRESENTACIÓN

La violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja es una de las manifestaciones más graves de la violencia de género contra las mujeres. Sin embargo, este reconocimiento fue soslayado por varios años durante los cuales se discutió si era pertinente o no legislar solo a favor de las mujeres. Es en el año 2007 que se promulga la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, en la cual se reconoció por primera vez la conducta de violencia hacia las mujeres, en relaciones de matrimonio o unión de hecho y en sus diferentes manifestaciones, como un delito. Esto quiere decir que transcurrieron doce años desde que Costa Rica asumió el compromiso de sancionar la violencia contra la mujer y la aprobación de una normativa para hacer efectivo dicho compromiso.

La discusión acerca de si resulta inconstitucional o no legislar en esta materia a favor de las mujeres, que debía haber quedado zanjada con las palpables manifestaciones de violencia hacia ellas, muchas de las cuales resultaron en muertes, se cerró definitivamente con la aprobación de la Ley de Penalización. En ese momento el Estado costarricense dio un importante paso hacia la protección efectiva del derecho de las mujeres a vivir sin violencia, pero sobre todo a la garantía de acceso a la justicia y constituyó también un alto a la impunidad. Si bien, hubo cuestionamientos posteriores a su promulgación, ellos se tradujeron en reformas que permitieron dar continuidad a la aplicación que ya había venido teniendo la ley. Los artículos 22 y 25 fueron reformados como producto de una acción de inconstitucionalidad que resultó positiva y la modificación parcial al artículo 27 fue también promovida por una acción del mismo tipo.

El impacto diferenciado de la violencia entre mujeres y hombres es un argumento más para justificar no solo la existencia de esta ley sino también la necesidad de fortalecer una

plataforma que permita garantizar la eficiencia y eficacia de la norma. Esto plantea el reto de realizar acciones conjuntas con las instituciones del Estado involucradas en la atención y prevención de la violencia contra las mujeres que permitan facilitar la aplicación de la ley. Quiere decir que la norma por sí misma no ofrece garantía de protección sino que somos las personas, la sociedad en conjunto quienes debemos accionar para que las disposiciones contenidas en la ley sean efectivas. Estas tareas deben traducirse en responsabilidades que nos atañen y se ubican en distintos espacios: desde el manejo de la noticia en los medios de comunicación masiva hasta la denuncia de la violencia que se presencia en el barrio, desde la orientación que se ofrece en los servicios de atención hasta el conocimiento de las obligaciones que nos competen como funcionarias y funcionarios públicos. En esta oportunidad el Instituto Nacional de las Mujeres asume su parte en la tarea de divulgación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres con la convicción de que esta es una herramienta en la lucha contra la violencia hacia las mujeres pero el reproche de esa violencia es responsabilidad del Estado que conformamos todos y todas y de cada persona en particular.



María Isabel Chamorro Santamaría
Ministra de la condición de la mujer
Presidenta Ejecutiva
Instituto Nacional de las Mujeres

Con la aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

LEY N° 8589

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:
PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Fines

La presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 2.

Ámbito de aplicación

Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

ARTÍCULO 3.

Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a.** La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984.
- b.** La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 4.

Delitos de acción pública

Todos los delitos contemplados en esta Ley serán de acción pública.

ARTÍCULO 5.

Obligaciones de las personas en la función pública

Quienes, en el ejercicio de sus funciones, estén obligados a conocer de situaciones de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, o a resolverlas, deberán actuar ágil y eficazmente, respetando tanto los procedimientos como los derechos humanos de las mujeres afectadas; de lo contrario, podrán incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 6.

Garantía de cumplimiento de un deber

No incurrirá en delito la persona que, en el ejercicio de una función pública, plantee la denuncia formal de alguno de los delitos de acción pública contenidos en esta Ley, aun si el denunciado no resulta condenado, excepto cuando se configuren los delitos de calumnia y denuncia calumniosa.

ARTÍCULO 7.

Protección a las víctimas durante el proceso

Para proteger a las víctimas, podrán solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la violencia doméstica, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 8.

Circunstancias agravantes generales del delito

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

- a.** Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b.** Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c.** Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d.** En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.

- e. Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
- f. Con alevosía o ensañamiento.
- g. Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h. Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i. Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.

CAPÍTULO II PENAS

SECCIÓN I Clases de penas

ARTÍCULO 9.

Clases de penas para los delitos

Las penas aplicables a los delitos descritos en la presente Ley serán

1 Principal:

- a. Prisión.

2 Alternativas:

- a. Detención de fin de semana.
- b. Prestación de servicios de utilidad pública
- c. Cumplimiento de instrucciones.
- d. Extrañamiento.

3 Accesorias:

a. Inhabilitación.

SECCIÓN II Definiciones

ARTÍCULO IO.

Penas principal

La pena principal por los delitos consignados en esta Ley será de prisión. El juez podrá optar por penas alternativas, si con ello no se colocan en riesgo la vida o la integridad de la víctima o si esta es perjudicada en el ejercicio de otros derechos. Para tal efecto, el tribunal de juicio, de previo al reemplazo de la pena de prisión, deberá ordenar otro examen psicológico y psiquiátrico completo, si lo considera necesario; además, deberá escuchar el criterio de la víctima. En caso de reemplazo por descuento de la mitad de la pena, el juez de ejecución de la pena deberá escuchar a la víctima previamente, si esta se encuentra localizable.

ARTÍCULO II.

Imposición y reemplazo de penas alternativa

Cuando a una persona primaria en materia de violencia contra las mujeres se le imponga una pena de prisión menor de tres años, dicha pena, de conformidad con el artículo 9º de esta Ley podrá ser reemplazada por dos penas alternativas de las señaladas en esta Ley; una de ellas será, necesariamente, la pena de cumplimiento de instrucciones, excepto que se aplique la pena de extrañamiento.

También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado

al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.

ARTÍCULO 12.

Penal de detención de fin de semana

La penal de detención de fin de semana consistirá en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por semana.

ARTÍCULO 13.

Penal de prestación de servicios de utilidad pública

La penal de prestación de servicios de utilidad pública consistirá en que la persona condenada preste servicio en los lugares y horarios que el juez determine, en favor de establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria, o de organizaciones sociales, bajo el control de las autoridades de dichos centros, en forma tal que no resulte violatorio de los derechos humanos de la persona condenada, no perturbe su actividad laboral ni ponga en riesgo a la ofendida ni a terceras personas. Los períodos para el cumplimiento de esta penal serán de ocho a dieciséis horas semanales.

ARTÍCULO 14.

Revocatoria de una penal alternativa

El incumplimiento de una penal alternativa facultará al juez de ejecución de la penal para que la revoque y ordene que al condenado se le aplique la penal de prisión durante el tiempo de la condena que le falte cumplir.

Ante la comisión de un nuevo delito, el juez tendrá la facultad de revocar la pena alternativa, si la persona es sentenciada posteriormente, en otras causas penales por violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 15.

Penas accesorias

Las penas accesorias se aplicarán junto con la pena de prisión o las penas alternativas. El reemplazo de la pena principal por las alternativas no afectará el cumplimiento de la pena accesoria. Lo anterior se realizará respetando, en todo momento, el derecho del acusado al debido proceso legal en materia penal.

ARTÍCULO 16.

Penas de cumplimiento de instrucciones

La pena de cumplimiento de instrucciones consistirá en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, el cual será establecido por el juez que dicta la sentencia o por el juez de ejecución de la pena y podrá contener las siguientes instrucciones:

- a.** Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.
- b.** Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico.

- c.** Prohibición de residencia: esta pena consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado y de ir a él o transitar por él sin autorización judicial. El juez determinará el lugar, el cual podrá ser un barrio, un distrito, un cantón o una provincia, teniendo en cuenta la necesidad de protección de las víctimas. Esta instrucción en ningún caso podrá asumir la forma de un castigo de destierro.

- d.** Limitación de uso de armas: consistirá en la prohibición de obtención de permisos de tenencia, matrícula y portación de armas de cualquier tipo. La sentencia firme que imponga esta pena deberá ser comunicada al Arsenal Nacional del Ministerio de Seguridad Pública, que llevará un archivo de tales sentencias, a efecto de considerar cualquier solicitud de matrícula o portación de armas de fuego que realice el sentenciado.

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos.

ARTÍCULO 17.

Penal de inhabilitación

La penal de inhabilitación producirá la suspensión o restricción para ejercer uno o varios de los derechos señalados

en este artículo. En sentencia motivada, el juez aplicará las penas pertinentes, de acuerdo con el delito cometido

La pena de inhabilitación consistirá en:

- a.** Impedimento para ejercer el cargo público, incluso los de elección popular, la profesión, el oficio o la actividad con ocasión de cuyo desempeño haya cometido el delito.
- b.** Impedimento para ejercer la tutela, curatela o administración judicial de bienes, cuando el delito haya sido cometido aprovechando estas situaciones jurídicas.

La pena de inhabilitación no podrá ser inferior a un año ni superior a doce años.

El reemplazo de la pena principal no afectará el cumplimiento de la pena de inhabilitación.

ARTÍCULO 18.

Rehabilitación

La persona condenada a la pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de esta, si no ha violado la inhabilitación y si ha reparado el daño a satisfacción de la víctima.

Cuando la inhabilitación haya importado la pérdida de un cargo público, la rehabilitación no comportará la reposición en ese cargo.

ARTÍCULO 19.

Pena de extrañamiento

Cuando a una persona extranjera se le imponga una pena de prisión de cinco años o menos, en sentencia o durante su ejecución, podrá ser reemplazada por la obligación de

abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar en él por el doble del tiempo de la condena. Esta pena no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida ni cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares. El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades. Para el control migratorio, la Dirección General de Migración y Extranjería llevará un índice especial de este tipo de condenados.

ARTÍCULO 20.

Responsabilidades institucionales en la ejecución de las penas alternativas

El Ministerio de Seguridad Pública coadyuvará con el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Gracia en la formulación y operacionalización de un sistema de ejecución de las penas alternativas contempladas en esta Ley; todos ellos destinarán recursos humanos y presupuestos suficientes para este fin.

TÍTULO II

DELITOS

CAPÍTULO I VIOLENCIA FÍSICA

ARTÍCULO 21.

Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 22.

Maltrato (*)

A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión.

A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8929 de 8 de marzo del 2011. LG# 60 de 25 de marzo del 2011.

ARTÍCULO 23.

Restricción a la libertad de tránsito

Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar.

ARTÍCULO 24.

Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a doce años.

CAPÍTULO II VIOLENCIA PSICOLÓGICA

ARTÍCULO 25.

Ofensas a la dignidad (*)

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio en unión de hecho declarada o no.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8929 de 8 de marzo del 2011. LG# 60 de 25 de marzo del 2011.

ARTÍCULO 26.

Restricción a la autodeterminación

Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

ARTÍCULO 27.

Amenazas contra una mujer (*)

Quien amenace a una mujer, a su familia o a una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años

(*) El texto del presente artículo ha sido modificado mediante Voto número 17681-2011 de las 14:52 horas del 21 de diciembre del 2011, a la Acción de Inconstitucionalidad No. 11-03582-0007-CO. BJ# 29 de 9 de febrero del 2012.

ARTÍCULO 28.

Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

CAPÍTULO III VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 29.

Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

ARTÍCULO 30.

Conductas sexuales abusivas

Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

ARTÍCULO 31.

Explotación sexual de una mujer

Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 32.

Formas agravadas de violencia sexual

La pena por los delitos referidos en los tres artículos anteriores, se incrementará hasta en un tercio, si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias:

- a.** Embarazo de la ofendida.
- b.** Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida.
- c.** Daño psicológico permanente.

ARTÍCULO 33.

Penal de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la penal de inhabilitación de tres a doce años.

CAPÍTULO IV VIOLENCIA PATRIMONIAL

ARTÍCULO 34.

Sustracción patrimonial

Será sancionado con penal de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.

ARTÍCULO 35.

Daño patrimonial

La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

ARTÍCULO 36.

Limitación al ejercicio del derecho de propiedad

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 37.

Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales

Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

ARTÍCULO 38.

Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares

Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

ARTÍCULO 39.

Explotación económica de la mujer

La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 40.

Pena de inhabilitación

Al autor de los delitos contemplados en este capítulo se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a seis años.

CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

ARTÍCULO 41.

Obstaculización del acceso a la justicia

La persona que, en el ejercicio de una función pública propicie, por un medio ilícito, la impunidad u obstaculice la

investigación policial, judicial o administrativa por acciones de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, cometidas en perjuicio de una mujer, será sancionada con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación por el plazo de uno a cuatro años para el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 42.

Incumplimiento de deberes agravado

La pena de inhabilitación por el delito de incumplimiento de deberes será de dos a seis años, si el incumplimiento se produce en una situación de riesgo para la integridad personal o de necesidad económica de la mujer víctima.

CAPÍTULO VI INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 43.

Incumplimiento de una medida de protección

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44.

Aplicación de la parte general del Código Penal

Para los efectos de esta Ley, se aplicarán las disposiciones de la parte general del Código Penal, de acuerdo con los fines previstos en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.

Adición al Código Procesal Penal

Adiciónase al artículo 239 del Código Procesal Penal el inciso d), cuyo texto dirá:

“Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva

[...]

- d.** Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”

ARTÍCULO 16.

Reforma de la Ley contra la violencia doméstica

Modifícase el párrafo final del artículo 3º de la Ley contra la violencia doméstica. El texto dirá:

“Artículo 3.- Medidas de protección

[...]

De incumplirse una o varias de estas medidas en contravención de una orden emanada de la autoridad judicial competente, esta deberá testimoniar piezas a la fiscalía correspondiente, para que se inicie la investigación por el delito de incumplimiento de una medida de protección.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

En un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las instituciones públicas y las organizaciones privadas interesadas en desarrollar programas de atención especializada a ofensores, según el artículo 18 de la presente Ley, deberán gestionar su acreditación ante el Instituto Nacional de las Mujeres.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. Aprobado a los doce días del mes de abril del dos mil siete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández
Presidente

Clara Zomer Rezler Guyon Massey Mora
Primera Secretaria Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil siete. Ejecútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia y Gracia, Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—(Solicitud N° 15639).—C-226895.—(L8589-44687).

PODER EJECUTIVO

